



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **diecisiete** de **Enero** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **2174/2014** que en ejercicio de la acción de **TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA** promovió **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, en contra de **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE Y BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.**, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. En base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración además que se ejercita la acción de Tercería Excluyente de Preferencia deducida del expediente principal número **2174/2014** del índice de este Juzgado, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud al sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

II. Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."**

III. El Licenciado . . . , apoderado legal de la parte actora Tercerista **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, por escrito de fecha *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, promovió Tercería Excluyente de Preferencia en contra de **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**, **INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,**

GRUPO FINANCIERO BANORTE Y BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.

respecto al pago del crédito reconocido en los autos del expediente 254/2016 del Juzgado Quinto Mercantil adeudado por **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.** que señala la actora tercerista existe a favor de su representada, a efecto de que con el remate del inmueble embargado en autos del juicio principal se sea pagado dicho crédito, siendo el lote 5 de la subdivisión del terreno La Trinidad o Adelita, ubicado en Prolongación Benito Juárez Sur número ochocientos uno guión cuatro, en el municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con una superficie de diez mil treinta y ocho metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias, al norte en ciento catorce metros con lote dos, al sur en ciento catorce metros con Laura Ortega de Alba; al oriente en ochenta y siete punto cinco metros con lote cuatro, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Aguascalientes bajo el número uno del Libro ciento veinticuatro Sección Primera del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, con folio real 307074; acción que hace valer bajo los siguientes argumentos:

En fecha once de febrero de 2016, su representada la persona moral denominada **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, presentó demanda en la vía Oral Mercantil en contra de **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, para le entregue de un vehículo automotor marca INTERNATIONAL, tipo 4300195, cinco velocidades, motor INTERNATIONAL, DT 455, de 195 hp, trans fuller manual de cinco velocidades, modelo 2008, serie número **3HAMMAAR78L052258**, motor número **470HM2U1530438**, con placas de circulación **AE42071**, así como un tanque pipa para agua con capacidad de 1000 litros, fabricado en lámina negra c-10 con 3 rompeolas en lámina negra c-10, pasa hombre superior, escalera lateral, salpicaderas, defensa con plafones, base de pintura primer gris y montaje sobre camión INTERNATIONAL, año de fabricación 2010, mismo que se encuentra instalado en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vehículo mismo que se encontraba arrendado a la persona moral denominada como **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, así como por la cantidad de **\$276, 400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de rentas atrasadas así como para el pago de gastos y costas que se originaron por concepto del juicio que se indica, asignándose a dicho juicio como número de expediente el **254/2016** del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes.

En fecha 27 de mayo de 2016 se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó a la demandada **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, a hacer la entrega del vehículo dado en arrendamiento a su representada, de igual manera se le condenó a pagar a favor de su representada la cantidad de **\$276, 400.00 (doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, IVA incluido, por la renta generada en los meses de Julio de 2015 al mes de febrero de 2016, así como las que se siguieran generando, resolución que a la fecha se encuentra firme según auto de fecha 8 de diciembre de 2016.

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 27 de enero de 2017 se condenó a **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, a pagar la cantidad de **\$348, 000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)**, IVA incluido, por concepto de rentas generadas de marzo de 2016 al mes de diciembre de 2016, así como la cantidad de **\$62, 640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto costas.

Ante el incumplimiento de **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, al requerimiento realizado por auto de fecha 21 de febrero de 2017 para que cumpliera con el pago de la cantidad líquida que se hace mención y la devolución del vehículo automotor y toda vez que el demandado no cumplió con dicho requerimiento en fecha 15 de marzo de 2017 se facultó al ministro ejecutor a fin de que le requiera el cumplimiento voluntario en el domicilio de la demandada y

en caso de no efectuarse se procediera a embargar bienes suficientes para satisfacer el adeudo.

En fecha 16 de mayo de 2017 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, por virtud de la cual se señaló y se trabó embargo para garantizar las prestaciones reclamadas, esto sobre el mismo bien inmueble que es materia de remate en la presente causa, es decir el lote 5 de la subdivisión del terreno. La Trinidad o Adelita, ubicado en Prolongación Benito Juárez Sur, número 801-4, en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes con una superficie de 10,058.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte en 114 metros con lote 2, al sur en 114 metros con Laura Ortega de Alba, al oriente en 87.5 metros con lote 4, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Aguascalientes, bajo el número 1 del libro 124, Sección Primera del Municipio de San Francisco de los Romo, con folio real 307074 lo cual se encuentra acreditado con el certificado de gravamen de fecha 30 de enero de 2018, mismo que obra en autos del principal.

En fecha 1 de agosto de 2017 las partes celebraron un convenio de **pago parcial** por medio del cual la demandada por conducto de su representante legal, pagó la cantidad de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.)**, para adquirir el vehículo automotor objeto de arrendamiento, lo anterior con el fin de que dejara de generar rentas del mismo. De igual forma acordaron que se realizara un **pago parcial** por la cantidad de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, a cuenta de las costas decretadas en sentencia de fecha 27 de enero de 2017. Dicho convenio fue aprobado por auto de fecha 13 de septiembre de 2017.

Derivado de lo anterior, el saldo insoluto de las costas decretadas por sentencia de fecha 27 de enero de 2017 quedó en la cantidad de \$17,640.00



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(diecisiete mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 15 de diciembre de 2017 se condenó a **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, a pagar a su representada la cantidad de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de rentas generadas del mes de enero de 2017 al mes de junio de 2017, la cantidad de **\$28,800.00 (veintiocho mil ochocientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de IVA, y la cantidad de **\$20,880.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de costas.

En este orden de ideas, derivado del expediente 254/2016 del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado de Aguascalientes, su representada tiene crédito líquido y exigible a **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, por la cantidad de **\$873,720.00 (ochocientos setenta y tres mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.)**, misma que resulta de sumar las cantidades señalada en los números 2, 3, 6 y 7 que anteceden.

Tal y como se desprende del certificado de gravamen de fecha 30 de enero de 2018 el bien inmueble materia de remate cuenta con los gravámenes y en el orden que a continuación se señalan:

PRIMER LUGAR: Embargo trabado a favor de **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, en fecha 29 de enero de 2015, en el expediente 2174/2014 del juzgado Sexto de lo Mercantil, registrado en fecha 26 de marzo del 2015.

SEGUNDO LUGAR: Embargo Trabado a favor de **SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA LA EXPLORACIÓN MINERA, S.A. DE C.V.**, en el expediente 3395/2014, registrado en fecha 6 de abril del 2015 **Dicho crédito a la fecha se encuentra finiquitado según se desprende de los autos del juicio principal.**

TERCER LUGAR: Embargo Trabado a favor de **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, en fecha 11 de

noviembre de 2015, en el expediente 2949/2015 del Juzgado Cuarto Mercantil, registrado en fecha 25 de enero de 2015.

CUARTO LUGAR: Embargo trabado a favor de BANCO SANTANDER, (MÉXICO), S.A., en el expediente 441/2015 del Juzgado Tercero Mercantil, registrado en fecha 3 de agosto de 2016.

QUINTO LUGAR: Embargo Trabado a favor de BANCO SANTANDER, (MÉXICO), S.A., en el expediente 473/2015 del juzgado Tercero Mercantil, registrado en fecha 5 de agosto de 2016.

SEXTO LUGAR: Embargo trabado a favor de BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., en el expediente 923/2014 del Juzgado Segundo de lo Mercantil de Zacatecas, Zacatecas, registrado en fecha 7 de septiembre de 2016.

SÉPTIMO LUGAR: Embargo trabado a favor de **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, en fecha 16 de mayo de 2017 en el expediente 254/2016 del Juzgado Quinto de lo Mercantil, registrado en fecha 7 de noviembre de 2017.

La parte demandada **PERFOR SERVICE, S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE Y BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.**, emplazada que fue según constancias que obran a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y ocho de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio.

IV. El artículo **1362** del Código de Comercio, respecto de las tercerías establece:

"En un juicio seguido por dos o más personas puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas... ."

A su vez el artículo **1367** del mismo ordenamiento legal menciona que:

"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que este deduzca para ser pagado".

En este contexto, la parte actora tercerista **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.** argumenta esencialmente que demandó a **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, dentro del expediente **254/2016** del Juzgado Quinto Mercantil, por la entrega de un vehículo automotor que se encontraba arrendado a la persona moral demandada, así como por la cantidad de **UNOS CIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS**, por concepto del pago de rentas atrasadas, así como el pago de gastos y costas que se originaron por concepto del juicio que se indica, donde se le condenó al pago y cumplimiento de todas y cada una de dichas prestaciones.

Así mismo, mediante sentencia interlocutoria de fecha *veintisiete de enero de dos mil diecisiete* se condenó a la demandada a pagar la cantidad de **\$348, 000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)**, IVA incluido, por concepto de rentas generadas de marzo de 2016 al mes de diciembre de 2016, así como la cantidad de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto costas.

Ante el incumplimiento de **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V.**, al requerimiento realizado por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete para que cumpliera voluntariamente con el pago de la cantidad líquida que se hace mención y la devolución del vehículo automotor, en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, por virtud de la cual se señaló y se trabó embargo para garantizar las prestaciones reclamadas, esto sobre el mismo bien inmueble que es materia de remate en la presente causa.

Ahora bien, es necesario precisar que el objeto de la Tercería Excluyente de Preferencia, es decidir cual crédito se

tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirimen el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado, por tanto, la Tercería de Preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal, de modo que implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada, por lo que es indispensable el análisis del título en el que el tercerista funda su acción frente al título exhibido en el juicio natural, por lo que esta Juzgadora tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que de otra manera no estaría en condiciones de resolver cual de los dos constituye un derecho preferente, por consecuencia el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante.

Así pues, la suscrita juez procede al análisis de la acción ejercitada a la luz de los elementos que han quedado definidos:

a) **La existencia de un derecho por parte del actor tercerista.**

b) **Que su derecho o crédito sea preferente al del título exhibido en el juicio natural.**

Por lo que toca al primero de los elementos anteriormente apuntados, a fin de acreditar los extremos de su acción, en términos del artículo **1194** del Código de Comercio, dentro del término probatorio ofreció como elementos de convicción los siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada deducida del expediente número **254/2016** del Juzgado Quinto de lo Mercantil, y que obran a fojas de la veinte a la treinta y nueve bis de los autos de la presente tercería, documento al que se concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1292** del Código de Comercio, de la cual se desprende que la actora tercerista **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, demandó en la vía Oral Mercantil en contra de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PERFORSERVICE, S.A. DE C.V., por la entrega de un vehículo automotor que se encontraba arrendado a la persona moral demandada, así como por la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS**, por concepto del pago de rentas atrasadas, así como el pago de gastos y costas que se originaron por concepto del juicio que se indica, donde se le condenó al pago de todas y cada una de las prestaciones; **y por interlocutoria de fecha veintisiete** de enero de dos mil diecisiete, se le condenó, a pagar la cantidad de **\$348,000.00 (trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.)**, IVA incluido, por concepto de rentas generadas de marzo de 2016 a mes de diciembre de 2016, así como la cantidad de **\$62,640.00 (sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto costas. Máxime que tal situación fue corroborada con la Inspección Judicial realizada por la Secretaría de este Juzgado en los autos de dicho juicio, así como con el Informe rendido por el Juez de aquella causa.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el certificado de gravamen que obra a foja seiscientos cuarenta del tomo II, de los autos del juicio principal que nos ocupa, consistente en un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, documento al que se concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1292** del Código de Comercio, del que se obtiene que en fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, se inscribió embargo a favor de **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, por **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS**, respecto del inmueble multicitado en esta resolución.

Con las anteriores probanzas se acredita el primero de los elementos señalados con antelación, relativo a la existencia de un crédito a favor de la actora tercerista.

Sin embargo, por lo que ve al segundo de los elementos, relativo a la calidad privilegiada del crédito, es

preciso señalar que, tal como es señalado por la parte actora tercerista, es preferente el derecho personal que reclama en los autos del juicio principal, lo que es así en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto, de la primer documental analizada en la presente resolución relativa a las copias fotostáticas certificadas del juicio número **254/2016** del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil en el Estado, se desprende la existencia de un crédito a favor de la actora tercerista, mismo que fue garantizado con el bien inmueble materia del presente juicio, según se advierte de la constancia que obra a foja seiscientos cuarenta de los autos del juicio principal, relativa al certificado de libertad o existencia de gravámenes que ya fue analizado, no menos cierto es, que el crédito garantizado en el juicio principal es anterior al crédito que existe a favor de la actora tercerista, lo que se desprende de dicho certificado, toda vez que el crédito garantizado en el juicio principal con el bien inmueble multireferido, data o fue inscrito el *tres de marzo de dos mil quince*, en tanto que el crédito de la actora tercerista fue inscrito hasta el *siete de noviembre de dos mil diecisiete*, es decir, dos años después de haber garantizado el crédito del juicio que nos ocupa, por lo que es preferente ante el Registro el de **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, tramitado en la presente causa sobre el tramitado en los autos del expediente número 254/2016 del índice del Juzgado Quinto Mercantil del Estado.

Luego entonces, dado que la parte actora tercerista no acreditó el segundo de los elementos anteriormente apuntados, es decir, la calidad privilegiada de su crédito y que por su naturaleza éste excluya al crédito del acreedor del juicio principal según se desprende de lo dispuesto por el artículo 1367 del Código de Comercio, ya que con los medios de convicción anteriormente valorados si bien se acredita la existencia del crédito que tiene a su favor la actora tercerista, sin embargo, no se acredita la preferencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del pago del mismo, y por el contrario, con la DOCUMENTAL PÚBLICA que ofrece la actora tercerista y que obra a foja seiscientos cuarenta de los autos del juicio principal, se acredita que fue inscrito con dos años de antelación el embargo del juicio tramitado ante esta autoridad que el tramitado ante el Juzgado Quinto Mercantil del Estado, en tales circunstancias, el crédito de este juicio, es preferente.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número I.3o.C.207 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Novena Época, visible en la página número 1823, que señala:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO. El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que

hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos **567**, **568**, **591** y **592** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo **1054** de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquellos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado.”

IV. En consecuencia, es de declararse y se declara que la actora tercerista **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, no acreditó la acción deducida en la Tercería Excluyente de Preferencia por lo que resulta infundada e improcedente, precisamente al no haber acreditado que el crédito que existe a su favor en los autos del juicio Oral Mercantil número **254/2016** del índice del Juzgado Quinto Mercantil del Estado, sea preferente sobre el del juicio principal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1294, 1294, 1299, 1305, 1321 al 1329, 1367** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente la **Tercería Excluyente de Preferencia** deducida por la actora tercerista **TRANSPORTES MAG, S.A. DE C.V.**, en contra de los demandados terceristas **PERFORSERVICE, S.A. DE C.V., BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE Y BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **dieciocho** de **enero** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE*